



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

7 de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2019 – 00057 - 00
Demandante	María Consuelo Mejía Velásquez
Demandado	Guillermo Mazuera Salazar
Asunto	Auto requiere Apoderado
Auto No.	991

OBJETO:

Disponer sobre la carga procesal correspondiente a cargo de la parte interesada al haber transcurrido un lapso de tiempo suficiente sin tener conocimiento de las resultas de la notificación personal al demandado.

CONSIDERACIONES:

Mediante Auto No. 284 del 15 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en la presente demanda. Posteriormente, a través de la providencia No. 177 de fecha 05 de febrero del año 2020, se aceptó la sustitución de poder y se accedió a la solicitud de notificación personal por intermedio de la empresa de correo DHL al demandado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.



Ahora bien, ha transcurrido un periodo de tiempo suficiente y la parte ejecutante no ha aportado constancia de la notificación personal al demandado conforme le fue ordenado anteriormente.

Como quiera que este Despacho es garante de los derechos constitucionales y entiende las dificultades que han afectado al conglomerado social, tanto a nivel nacional como internacional, no aplicará directamente la figura del desistimiento tácito consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. Sin embargo, si encuentra esta judicatura procedente requerir a la parte ejecutante para que colabore con el buen funcionamiento de la administración de justicia en cuanto al cumplimiento de la carga procesal a su cargo.

En este sentido, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que remita a este Despacho, constancia de la notificación personal al demandado conforme se ordenó en el Auto que libró mandamiento de pago y la posterior providencia que autorizó la notificación directa a través de la empresa de mensajería DHL, o en su defecto remita prueba alguna que acredite el envío de la respectiva notificación. Para tal efecto, se le concederá el término procesal de treinta (30) días hábiles, establecido en el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al inciso 2º del mencionado artículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago – Valle,

RESUELVE:



PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que remita con destino a este Despacho Judicial, constancia de la notificación personal al demandado o en su defecto acredite la remisión de la notificación en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se le concederá el término procesal de **treinta (30) días hábiles**, establecido en el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al inciso 2º del mencionado artículo.

SEGUNDO: LLÉVESE el respectivo control de los términos en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 179

Cartago, 8 de octubre de 2021.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario.

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d045f786cb6829ef4275631620a1436d42246858353114268fd0ad54d3859a**

Documento generado en 07/10/2021 04:54:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>